

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **confirma** la resolución INE/CG277/2019 emitida por el citado Consejo dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019 integrado con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que está sujeto el partido político MORENA derivado de su omisión de publicar la información relativa a las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes, motivo por el cual se le impuso una multa de ochenta mil seiscientos pesos.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El Secretario Técnico del Pleno y el Director General de cumplimiento y Responsabilidades del Instituto Nacional de

¹ En lo sucesivo, *Sala Superior*.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², hicieron del conocimiento del Instituto Nacional Electoral³, la denuncia ordenada en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del INAI advirtieron que el partido político MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT/0176/2018, en la que se le instruyó publicar la información relativa a la fracción VIII del artículo 79 para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

2. Procedimiento sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019. El trece de febrero de la presente anualidad se admitió el procedimiento sancionador ordinario ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y se ordenó reservar el emplazamiento a las partes.

a) Emplazamiento. El quince de marzo de dos mil diecinueve se emplazó a MORENA para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se ordenó notificar a MORENA la apertura del periodo de alegatos sin que existiera respuesta de dicho partido político.

c) Reposición de emplazamiento. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la UTCE estimó que el emplazamiento ordenado el quince de marzo podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa al no habersele precisado puntualmente la materia del procedimiento, es decir,

² En lo sucesivo, INAI.

³ En lo sucesivo, INE.

determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta calificada como infractora en materia de transparencia por el INAI y cuya remisión fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

En consecuencia, dejó sin efectos el primer emplazamiento y ordenó llamar nuevamente a MORENA, para lo cual lo emplazó el ocho de mayo siguiente. El quince de mayo posterior el partido contestó dicho emplazamiento.

d) Primer recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el inciso precedente, el catorce de mayo del presente año, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-66/2019.

Mediante sentencia dictada en Sesión Pública el veintinueve de mayo siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional desechó de plano la demanda, al considerar que el acto controvertido tenía naturaleza intraprocesal, por lo que carecía de definitividad y firmeza.

e) Alegatos. El veintinueve de mayo siguiente se ordenó notificar a MORENA la apertura del periodo de alegatos y dicho partido contestó la vista que se le formuló el cinco de junio del presente año.

3. Resolución recurrida. El veinticinco de junio posterior, la autoridad responsable emitió la resolución controvertida.

4. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el uno de julio, MORENA, interpuso el presente recurso de apelación.

5. Remisión y turno. El cinco de julio se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-RAP-103/2019 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁴

6. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a Morena⁵.

II. Requisitos de procedencia.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 2; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de procedencia del recurso: El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia⁶, a saber:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución recurrida; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en la sesión extraordinaria del Consejo General del instituto Nacional Electoral de fecha **veinticinco de junio** del presente año y el escrito del recurso de apelación se presentó el **uno de julio** siguiente, es decir dentro de los cuatro días hábiles que tenía para presentarlo, tomando en cuenta que en el caso no se relaciona con un proceso electoral, por lo que el cómputo únicamente se realiza en días hábiles.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales requisitos toda vez que el recurrente es un partido político nacional y promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, quien así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés. El recurrente tiene interés jurídico debido a que aduce que la resolución impugnada le genera una afectación, al haberle impuesto una sanción económica.

⁶ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley de medios.

e. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

2. Requisitos del escrito de tercero interesado: El escrito de comparecencia como tercero interesado presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el SUP-RAP-103/2019 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma

Fue presentado ante esta Sala Superior, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, y señala las razones del interés opuesto al del recurrente en que se fundan, así como su pretensión concreta.

Igualmente, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos.

b) Oportunidad

El escrito de tercero interesado fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados el primero de julio del año en curso, momento a partir del cual inicio el plazo de las setenta y dos horas en las que

los terceros interesados podían interponer el escrito, misma que fue retirada el cuatro de julio a las diecinueve horas del cuatro de julio, y el escrito de los terceros interesados fue presentado ante la responsable el cuatro de julio a las tres horas con dieciséis minutos, de ahí que se encontraba dentro del plazo legal.

c) Legitimación

Se reconoce legitimación al promovente para comparecer como tercero interesado en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto al del recurrente.

d) Interés jurídico

El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el recurrente, porque pretende que subsista la resolución impugnada.

III. Litis y causa de pedir.

El partido recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y en consecuencia se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.

Su **causa de pedir** la hace consistir en lo siguiente.

a. Indebida reposición del procedimiento.

El partido recurrente estima que fue indebida la reposición del procedimiento realizada, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.

Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la **litis inicial**, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento, y **variarla** ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente.⁷

b. Indebida determinación respecto al incumplimiento en materia de transparencia y falta de valoración de los medios probatorios.

El recurrente se duele de que la responsable haya determinado el incumplimiento de su obligación en materia de transparencia, sin valorar y desahogar las probanzas que ofreció.

En este sentido, argumenta que al momento de dar contestación al emplazamiento ofreció, además de las pruebas presuncional e instrumental, dos oficios de fechas treinta de julio y uno de octubre de 2018, mediante los cuales dicho partido le informó al INAI que la carga de la información se encontraba ejecutándose.

El recurrente afirma que la resolución es ilegal en virtud de que la autoridad responsable omitió analizar dichas probanzas y solo se quedó con las actuaciones que ya se le habían presentado, lo que vulnera el debido proceso.

⁷ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" ambas de la quinta época.

c) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) es ilegal porque sí cumplió con la información solicita por el INAI.

Afirma que la falta es de carácter formal y no sustancial dado que no existió una afectación real al derecho de información, circunstancia que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como leve, y en su caso ser acreedor a una amonestación pública.

Asimismo, considera que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Finalmente, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Por lo que en su concepto la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.

Los agravios serán analizados en ese orden.

IV. Estudio de fondo

a. Indebida reposición del procedimiento.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra; porque, por un lado, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí puede ordenar la reposición del emplazamiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa; y por otra, el recurrente no demuestra que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁸

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuándo éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente porque no se les explica correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento ésta nuevamente pueda reponerlo a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES” las

⁸ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234

autoridades administrativas no pueden modificar sus propias **resoluciones**.

Ello porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones **cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas**, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante proveído siete de mayo de dos mil diecinueve⁹, el Titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento, lo cual se había acordado previamente, mediante auto de quince de marzo del mismo año.¹⁰

En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹¹, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede **tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra**, así como **las razones en que se sustenta**, a partir de los planteamientos de la queja de que

⁹ Véase a fojas 132 a 144 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁰ Véase a fojas 84 a 90 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que:

“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ... “

De la transcripción anterior, es evidente que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en **determinar su grado de responsabilidad** respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.

De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se varió la litis; sin embargo, no expresa agravios para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador.

En ese sentido, si el recurrente no demuestra que la reposición del emplazamiento hubiera afectado su defensa y trascendido a la resolución que impugna, sus agravios resultan inoperantes.

b) Falta de valoración de los medios probatorios.

Son **infundados** los agravios, porque la autoridad responsable en la resolución controvertida si tomó en cuenta dichos medios probatorios (consistentes en los dos oficios referidos por el partido recurrente al momento de contestar el emplazamiento) de los cuales concluyó que no podían considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI y ello no está controvertido por el recurrente, tal como se demuestra a continuación.

Acreditación de la falta e incumplimiento.

Tal como se adelantó, la autoridad que determinó que el partido recurrente incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, fue el INAI.

En efecto, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho el INAI declaró fundada y procedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que en el

plazo de quince días hábiles publicara la información relativa al artículo 76, fracción VIII de la Ley General de Transparencia para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho de conformidad con los lineamientos técnicos generales. Determinación que le fue notificada al partido denunciante el doce de septiembre siguiente.

En atención a ello el cuatro de octubre posterior MORENA remitió el oficio MORENA/OIP/340/2018 (uno de los oficios de los que se duele que no fueron valorados por la autoridad responsable) a través del cual pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución manifestando que la información aún se encontraba en proceso de carga.

El diez de octubre siguiente, el INAI hizo del conocimiento de MORENA que no se había dado cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles diera cabal cumplimiento a la misma.

En relación con lo anterior a través del oficio MORENA/OIP/354/2018 (el otro de los oficios que supuestamente no fue valorado por la autoridad responsable) el dieciséis de octubre dicho instituto político pretendió justificar el incumplimiento manifestando que aún estaba en proceso de incorporarse a la plataforma la información solicitada, y en unos cuantos días más estaría cargada.

Ahora bien, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (tres meses después de que el INAI había determinado la infracción) la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI emitió un dictamen de incumplimiento, toda vez que MORENA no acreditó haber cumplido

con la instrucción que le fue mandada por el Consejo General del INAI.

El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho el pleno del INAI emitió el acuerdo de incumplimiento respectivo.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve autoridades del INAI comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del INE a efecto de denunciar el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0176/2018 dando origen al procedimiento administrativo sancionador del cual derivó la resolución que se combate.

Los antecedentes referidos, dejan en claro que la autoridad que determinó la infracción a la normativa en materia de transparencia, así como el incumplimiento de la resolución correspondiente fue el INAI, quien dio vista al INE con esa resolución.

En tal sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INE debía resolver lo conducente, es decir, si procedía imponer alguna sanción a MORENA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que tuvo por acreditado el INAI.

Con esa lógica, el INE consideró procedente imponer una multa al mencionado partido político; pero para ello, partió de la base de que el incumplimiento a las obligaciones de transparencia ya había sido determinado por la autoridad competente en esa materia (el INAI), por lo que es evidente que el INE en modo alguno determinó que el partido había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia.

Análisis de los oficios MORENA/OIP/354/2018 y MORENA/OIP/354/2018.

En principio cabe decir, que los oficios referidos fueron objeto de estudio por parte del INAI autoridad competente para analizar el cumplimiento de sus determinaciones y tomados como referencia por parte del INE al momento de emitir la resolución controvertida, y los razonamientos que la autoridad responsable formuló al respecto no son controvertidos por el partido recurrente en esta instancia, por lo que deben considerarse firmes.

Como se ha venido precisando, el INAI fue quien calificó la conducta de MORENA como infractora de la normatividad en materia de transparencia, de modo que la remisión del asunto al INE fue para que éste, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, es decir, si procedía sancionar o no al referido partido político por la conducta infractora que tuvo por demostrada el INAI.

En este sentido, cuando el asunto llegó ante el INE ya estaba acreditado que MORENA incumplió con la resolución dictada por el INAI en el expediente DIT 0176/2018, precisando que el INAI valoró en su momento los oficios MORENA/OIP/340/2018 y MORENA/OIP/354/2018.

No obstante, lo anterior, el INE en la resolución controvertida refirió que, si bien MORENA había informado al INAI a través de los oficios citados que la información requerida se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que el INAI consideró que con ello no se daba cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto.

Por lo que la autoridad responsable argumentó que *“la simple manifestación del denunciado en el sentido de que sí cargó la información requerida, sin aportar pruebas de su cumplimiento o, en su caso, que este desacato se debió a una causa de fuera mayor, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI”*.

Además, dicha autoridad razonó que MORENA no aportó prueba alguna que amparara el supuesto cumplimiento, no obstante que había tenido dos oportunidades para hacerlo, ya que durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento DIT/0176/2018, en los momentos que el denunciado informó sobre el cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficios	Contenido
MORENA/QIP/340/2018	El formato correspondiente aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.
MORENA/QIP/354/2018	Aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

Por lo que, la autoridad responsable sostuvo que si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el INAI que la información se encontraba en proceso de carga, el órgano garante federal verificó que la información que se le ordenó subir **no había sido cargada**, por lo que el INAI sostuvo que el denunciado no acató dicha determinación en el plazo que le fue otorgado.

De ahí que, para el INE la sola manifestación de MORENA en el sentido de que la información requerida por el INAI se encontraba en

proceso de carga, **resultaba insuficiente para eximirle del cumplimiento de sus obligaciones.**

En este sentido, la autoridad responsable dejó en claro que los dos medios de prueba de MORENA que han sido referidos resultaban insuficientes a efecto de cumplir la resolución del órgano garante, que fue la base por la cual se dio inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Por lo que, contrario a lo que argumenta MORENA, es evidente que la responsable sí se pronunció sobre los dos oficios que ofreció como prueba en su escrito de contestación y en el caso, el partido omite controvertir frontalmente esas consideraciones.

En todo caso, este órgano jurisdiccional advierte que el INE no es la instancia ante quien debe hacerse valer el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del artículo 70 de la Ley General, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éste no es competente para determinar si los insumos a que se refiere el denunciado subsanan o no la falta que le imputa el INAI. Así, era ante la autoridad en materia de transparencia frente a quien debió acreditar el cumplimiento.

c) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Son **infundados** los agravios porque tal como lo demostró el INE el partido recurrente en modo alguno cumplió con la información que le solicitó el INAI, la individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada, es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y la multa resulta proporcional.

Incumplimiento de lo ordenado por el INAI.

En la resolución controvertida el INE argumentó que en el procedimiento sancionador MORENA manifestó que sí realizó la carga de la información y que para acreditar lo anterior insertó en su escrito de contestación al emplazamiento diversas capturas de pantalla y diversas impresiones de una sábana de Excel, la cual estaba grabada en un disco compacto.

El INE estimó que dichos elementos resultaban ineficaces para acreditar su pretensión, porque aún en el caso de que esa información fuese la que estaba obligada a cargar, la autoridad competente para realizar la verificación de la misma y en su caso determinar que fuera correcta es el INAI, además que, de tales medios probatorios no se advertía de manera alguna que dicha información fuera cargada en los plazos que le fueron otorgados para tal efecto.

Los anteriores argumentos no son controvertidos por MORENA y evidencian que dicho instituto político incumplió con lo ordenado por el INAI.

La individualización de la sanción está fundada y motivada.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

- **Calificó la falta**, considerando que:

1. Tipo de infracción. La vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia, debido a que se omitió dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0176/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción VIII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia (publicar lista de los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes).

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular al incumplir con lo mandatado por el INAI.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar la información prevista en la fracción VIII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0176/2018; posteriormente, dicha determinación fue notificada al partido político MORENA el doce de septiembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político MORENA lo hubiera realizado.

El incumplimiento fue dictado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI y mediante acuerdo de Incumplimiento dictado por el Pleno del INAI, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que MORENA sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el INAI.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia), puesto que omitió almacenar diversa información.

7. Individualización de la sanción:

- **Reincidencia.** Determinó que no se actualiza la reincidencia;
- **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.** Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo dictado por el Pleno del INAI el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo DIT 0176/2018; **c.** Se trata de

una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposo, y

- **Sanción a imponer.** Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.
- **Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.
- No obstante, la autoridad responsable estableció que se tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.
- En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería

suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la responsable sí fundó y motivó la multa, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor.

La falta es de gravedad ordinaria.

Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta no puede considerarse de carácter meramente formal dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, de ahí que fue correcto que se calificará a la falta de gravedad ordinaria.

La sanción es proporcional.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que **no existía reincidencia** y **que no hubo dolo**, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que **no existía reincidencia**, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en

realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹².

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, ya que representa el 0.06% de su ministración mensual y sin resultar excesiva genera un efecto inhibitorio que es la finalidad que persigue una sanción.

Por tanto, al haber sido calificados como infundados los agravios de MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

V. Decisión de la Sala Superior en el caso:

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el Partido recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

¹² Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

